

## **EL DERECHO OBJETIVO**

Tomaré de base, para el desarrollo del presente tema, la obra de Diego Espín Cánovas, quien fuera catedrático de Derecho Civil, en la Universidad Complutense de Madrid, España. Y fuera Magistrado del Tribunal Supremo. Su obra, titulada, Manual de Derecho Civil Español, ha sido premiada, con el Premio Jerónimo González, en el año de 1957. Y es la Quinta Edición, a la que tengo acceso. En el Volumen uno, de su obra, desarrolla la parte general. Y fue publicada la misma, por la Editorial, Revista de Derecho Privado, en Madrid. La parte General, fue editada en el año de mil novecientos setenta y cinco. Y se hace referencia que es propiedad del Autor Copiright By Diego Espín Cánovas. Manual de Derecho Civil Español, Printed in Spain, Madrid de 1975.

Los temas que desarrolla en el tomo uno de la obra, serán expuestos, casi literalmente a continuación. Los cambios que me atrevo a efectuar, únicamente se harán, cuando lo considere de importancia, para el mejor entendimiento de la obra del Maestro, Diego Espín Cánovas. Es mi deseo el que se aproveche al máximo su conocimiento, esperando le pueda servir el mismo a todos aquellos estudiosos del Derecho Civil.

### **Significados De la palabra derecho**

La palabra Derecho tiene varios sentidos, siendo los fundamentales los siguientes:

- 1- Derecho, en sentido objetivo, es el conjunto de preceptos o normas por los que se rige la sociedad humana; en esta acepción se dice Derecho Español, Derecho Romano, Derecho Civil, etc.
- 2- Derecho, en sentido subjetivo, significa el poder o facultad que a una persona corresponda para exigir algo; en este sentido se habla de mi derecho de propiedad, o mis derechos sucesorios.
- 3- Derecho, como adecuación con la Justicia, quiere significar lo que a cada uno corresponde; así se dice a cada cual su derecho, suum cuique tribuere, etc.

### **Concepto de derecho objetivo**

Decimos que Derecho en sentido objetivo es el conjunto de normas por las que se rige la sociedad humana. Por tanto, el primer elemento que integra el concepto del Derecho objetivo es el de la convivencia humana. El Derecho, a diferencia de otros órdenes normativos que no requieren la convivencia humana, parte de dicha coexistencia, puesto que trata de regular las formas de la vida social; esto es lo que se trata de expresar al decir que es nota esencial al derecho la alteridad o sea la distinción de sujetos.

El derecho en sentido objetivo puede referirse tanto al derecho natural como al positivo.

Derecho Positivo es la ordenación de la actividad del hombre, dentro de una comunidad política, realizada por sus propios miembros, para la consecución del bien común, de acuerdo con los principios del Derecho natural. El Derecho positivo, por tanto, ha de estar subordinado al Derecho natural. Es decir, que el derecho llamado positivo, esto es, establecido or la

sociedad humana, es Derecho en tanto traduzca la idea de lo justo, subordinándose al derecho natural; el Derecho humano intenta, pues, ordenar justamente la vida social, y por esto, si en vez de fundarse en el Derecho natural, fuese manifiestamente contrario al mismo, no sería verdadero Derecho, sino meros mandatos impuestos por la fuerza, alejados de la idea de la justicia.

El derecho natural se estudia como disciplina autónoma, base y fundamento de todas las demás. Por tanto, en el estudio que aquí se hace del Derecho objetivo, se refiere al Derecho positivo especialmente.

## **La norma Jurídica**

El ordenamiento jurídico y la norma jurídica. Si el Derecho objetivo tiende a realizar un ideal de justicia en la convivencia humana, el medio de lograrlo es un conjunto de normas que se denominan, ordenamiento jurídico, es decir, el conjunto de normas jurídicas por las que se rige una comunidad.

La norma jurídica es una unidad conceptual en el campo de lo jurídico. En torno a la misma se ha venido construyendo todo un cuerpo de doctrina. El positivismo jurídico, al vaciar el Derecho de todo contenido ético y extra positivo convierte en el propio concepto del Derecho a la norma jurídica positiva. Entendido en este sentido que culmina en el Normativismo Kelsenianos, debe rechazarse la doctrina de la norma jurídica. Pero fuera de esta dirección positivista es también posible un estudio de la norma jurídica como instrumento técnico de la ciencia jurídica.

La norma jurídica no debe confundirse con la disposición jurídica, que es la forma en que el Derecho positivo, escrito, se manifiesta. La disposición suele presentarse en forma de artículos o párrafos, subdivididos, a veces, en párrafos. Generalmente, cada una de esas disposiciones no contiene en sí una norma, sino que se limitan a señalar las condiciones de aplicación de una norma, o las consecuencias de su infracción, etc., siendo preciso la combinación de varias disposiciones para obtener una norma jurídica. Sobre esta base reposa la distinción entre normas autónomas y no autónomas (completas o incompletas) Las primeras contienen un mandato, mientras que las segundas sólo cobran valor como normas, en relación y conexión con otras normas, a las que sirven de determinación o limitación. Por esto, mejor que de normas incompletas o no autónomas, debe hablarse de disposiciones jurídicas que integran una norma jurídica.

Este carácter de normas incompletas lo tienen:

- 1) Las disposiciones que desenvuelven conceptos, como las que explican o declaran el sentido que la ley atribuye a sus palabras. Éste es el sentido que hay que atribuir a las definiciones legales. Conforme la ley del organismo judicial, en el artículo 10 se encuentra anotada la interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

- 2) El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:
  - a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
  - b) A la historia fidedigna de su institución;
  - c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
  - d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Este es el sentido que hay que atribuir a las definiciones legales.

Las disposiciones modificativas o limitativas de la eficacia de una norma, las cuales son en realidad partes de ésta.

- 3) Las disposiciones de remisión o reenvío, que regulan un caso ordenando la aplicación de las normas establecidas para otro distinto (la aplicación de las normas para la venta o la permuta) en esta clase se pueden incluir las normas de colisión tanto inter temporal (el derecho transitorio que decide qué ley se aplica a los hechos que caen tanto bajo la ley derogada como bajo la nueva), como inter estatal (el derecho internacional privado, que regula cual de las varias leyes nacionales en conflicto debe ser aplicada). La ley del Organismo Judicial, indica lo siguiente: Art. 27. Situación de los bienes. *Lex rei sitae*. Los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación. Art. 28. Formalidades externas de los actos. *Locus regit actum*. Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración. Art. 29 forma de validez de los actos. *Lex loci celebrationis*. Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.
- 4) Las ficciones, de gran uso en los antiguos Derechos, por las cuales se extiende a un caso de distinta naturaleza de otro, la regulación establecida para éste, mediante la falsa afirmación de que participa de su misma naturaleza.

No son normas jurídicas las disposiciones positivas que no contienen ningún mandato, como las consideraciones o motivaciones sobre un precepto o ley, o enunciaciones teóricas, cuyo contenido es más bien doctrinal que jurídico positivo. No lo son tampoco las particiones en libros, títulos, capítulos, etc., de las normas jurídicas, hechas por el propio legislador, ni las rubricas o títulos de tales divisiones o, en su caso, de cada disposición; se trata de sistematizaciones para más fácil comprensión de las normas, que no tienen carácter vinculatoria. Pueden, sin embargo, servir como elementos de interpretación de las normas.